

CROQREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2022-00320-00
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA (NIT 860.034.594-1)
DDO: GUSTAVO ADOLFO VELASCO ESCOBAR (C.C. 76.303.978)
DDO: JOSEFINA AYERBE CAMAYO (C.C. 34.554.082)

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2.023

La apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., presentó reforma de la demanda en el presente proceso (NM.21) en cuanto a la inclusión de la señora Josefina Ayerbe Camayo (C.C. 34.554.082) en calidad de conyugue del causante Gustavo Adolfo Velasco Escobar (Q.E.P.D) (C.C. 76.303.978), de sus herederos determinados Juan Felipe Velasco Ayerbe (C.C. 1.144.056.592) y María José Velasco Ayerbe (C.C. 1.144.099.46), de los herederos indeterminados del causante y en contra de la señora Josefina Ayerbe Camayo (C.C. 34.554.082) como responsable directa de la deuda.

Revisada la actuación surtida en el presente proceso y conforme a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante que informa al Despacho sobre el fallecimiento del ejecutado Gustavo Adolfo Velasco Escobar (C.C. 76.303.978) (Q.E.P.D) el 24 de enero de 2014 adjuntando el registro civil de ejecución (NM.21) FL.23), es decir antes de impetrarse la presente demanda, debe decirse que se interpuso contra quién no tenía capacidad jurídica para ser parte, por lo que habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo inclusive (NM.06), para en su lugar admitir la reforma de la demanda a efectos de incluir a los herederos determinados e indeterminados y la modificación del capital insoluto adeudado. (arts.87, 93 y 1333 C.G.P.).

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P. y de los artículos 621, 709, 658 y 659 del C. de Co., ajustada a ley 1223 de junio 13 de 2023, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo inclusive.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real dirigida a favor de Scotiabank Colpatría S.A., en contra de Josefina Ayerbe Camayo (C.C. 34.554.082) como responsable directa de la deuda y en calidad de cónyugue del causante Gustavo Adolfo Velasco

Escobar (Q.E.P.D) (C.C. 76.303.978), de Juan Felipe Velasco Ayerbe (C.C. 1.144.056.592) y María José Velasco Ayerbe (C.C. 1.144.099.469) en calidad de herederos determinados, y en contra de los herederos indeterminados del mismo causante.

En consecuencia, se libra mandamiento de pago ordenando a los demandados pagar a la demandante en el término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 404139052079. (C1 NM.01 FL.47-48 NM.21 FL.06).

1.2. Por concepto de capital insoluto por la suma de \$ 218.603.983,04= M/cte

1.3. Por concepto de intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto indicado en el numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinario autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir de la fecha de presentación de la demandada, es decir desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en la ley 2213/22 en concordancia con el Código General del Proceso (Arts. 290 y ss.), incluyendo el emplazamiento respectivo a los herederos indeterminados.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 370-263387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de los demandados Gustavo Adolfo Velasco Escobar (C.C. 76303978) y Josefina Ayerbe Camayo (C.C. 34554082). Para tal efecto por secretaría oficiase en la forma indicada el artículo 468 del C. General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR al demandante que es su obligación conservar en su poder e inalterado(s) el(los) título(s) valor(es) original(es) objeto de cobro en este proceso, el(los) cuales deberá exhibir y/o entregar al juzgado de llegar a ser necesario de acuerdo a lo previsto en la ley 2213/22 y las normas concordantes del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Ana Cristina Vélez Criollo identificada con C.C. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las facultades concedidas en el poder. (ART 75 del C.G.P., y la ley 2213/22).

OCTAVO: ACEPTAR como dependiente judicial de la parte actora al Sr. Esteban Augusto Estupiñan Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, por encontrarse ajustada su petición a lo dispuesto en el Art. 123 del C.G.P. y en concordancia con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

02

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹
RAD: 760013103003-2022-00320-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f1ff28c07032d462528e2df43ca422beb12c7efd83434250db71e10b8122e01

Documento generado en 21/03/2023 05:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>